



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

Andacollo, 03 de Noviembre de 2005.-

- ORDENANZA N° 1037/05 -

VISTO:

El Expediente N° 825 sobre "Código de Procedimiento del Tribunal de Falta Municipal";
La Ordenanza N° 13/91 y sus modificaciones, que establece el Código de Procedimientos en materia Contravencional para este Municipio; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar la aludida normativa para adecuarla a las situaciones no previstas, evidenciada por las experiencias acumuladas durante la vigencia de la que por esta se pretende reformar;

Que es voluntad permanente de este Honorable Concejo Deliberante asegurar a todos los administrados un procedimiento justo que posibilite un adecuado ejercicio del derecho de defensa en la instancia administrativa, con la revisión judicial suficiente;

Que para cumplimentar debidamente lo establecido por el Artículo 204º, inciso K, de la constitución Provincial, es menester sancionar las normas que aseguren el debido proceso a los administrados;

Que el marco legal para llevar a cabo tal sanción se encuentra en las prescripciones del artículo 101º, 129º -inciso a) de la Ley Provincial N° 53;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO
SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA**

ARTICULO 1º: Adoptase como **CODIGO MUNICIPAL DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONTRAVENCIONAL** el texto que- como **ANEXO I de TRECE (13) fojas** – forma parte de la presente.-

ARTICULO 2º: Incorporase al **CODIGO MUNICIPAL DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONTRAVENCIONAL** el índice que - como **ANEXO II de cuatro (4) fojas** - forma parte de la presente.-

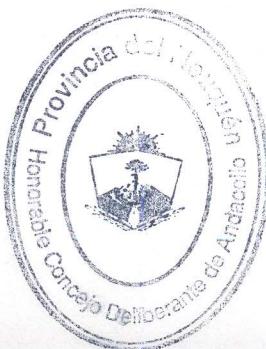
ARTÍCULO 3º: Derogase las Ordenanzas N° 13/91 y 101/96 y sus modificatorias, como así también toda otra norma que se contraponga a esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 4º: El Juzgado Municipal de Faltas deberá remitir al Honorable Concejo Deliberante – con una periodicidad anual - una estadística de las labores realizadas, a los fines legales pertinentes y para la consideración de este Cuerpo.-

ARTÍCULO 5º: Remítase copia al Departamento Ejecutivo Municipal, comuníquese, publíquese, cumplido, **ARCHIVESE**.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, SEGÚN CONSTA EN ACTA N° 470.

dtm
MARIA TERESA PRADES
SECRETARIA PARLAMENTARIA
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo



RS
ROGELIO SAN MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

Andacollo, 03 de Noviembre de 2005.-

- ANEXO I - ORDENANZA N° 1037/05 -

**CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONTRAVENCIONAL
DE LA MUNICIPALIDAD DE ANDACOLLO**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Este Código se aplicará por la comisión de infracciones o contravenciones cometidas dentro de los límites territoriales que de hecho ejerce actualmente y se amplíe en el futuro en el Municipio de Andacollo, en infracción a las normas dictadas en ejercicio del Poder de Policía Municipal y en los casos de Leyes Nacionales o Provinciales cuya aplicación corresponda a éste Municipio, siempre que en ellos no se prevea un procedimiento o penalidad propia. Se extenderá la aplicación del presente Código a las faltas o contravenciones cometidas en territorio que por Convenio quedare bajo el Poder de Policía del Municipio de Andacollo.-

Artículo 2º: IDENTIDAD DE SIGNIFICACION: Los términos falta, contravención e infracción, serán utilizados en éste Código con idéntico significado.-

Artículo 3º: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: (Juicio Previo, Juez Natural, estado de inocencia, Non bis in ídem)

Nadie podrá ser sancionado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por otros jueces que los competentes, de conformidad a la Ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal, ni sometido a procedimiento contravencional más de una vez por el mismo hecho.-

ARTICULO 4º: DEFENSA LETRADA: La defensa letrada no es obligatoria en el proceso de faltas. Se admitirá la representación por mandatario o letrado, acreditada mediante simple carta poder con firma autenticada por escribano o funcionario público.-

ARTICULO 5º: CULPABILIDAD: El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho calificado como contravención.-

ARTICULO 6º: TENTATIVA – COMPLICIDAD: La tentativa no es punible. Los que instigaren o participaren en la comisión de una falta serán reprimidos con las sanciones previstas para castigar al actor principal. La complicidad secundaria es punible en materia de faltas.-

ARTICULO 7º: REINCIDENCIA: Será considerada reincidente la persona que incurriere en una contravención, dentro del año de haber cometido la anterior.-

ARTICULO 8º: PERDON: Cuando por circunstancias especiales resultare evidente la levedad del hecho y el imputado fuere primario en la comisión de infracciones, por determinación del Juez de Faltas debidamente fundada, podrá perdonarse la falta cometida, quedando extinguida la acción sancionatoria.-

ARTICULO 9º: CORRECCION DE LA FALTA: Cuando el acto que genera la infracción, fuere susceptible de corrección, el Juez de Faltas podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el proceso hasta tanto se cumpla el vencimiento del término otorgado. Si éste lo hiciera podrá tenerla por no cometida, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los antecedentes del infractor y la gravedad de la falta. El incumplimiento podrá ser considerado circunstancia agravante. En todos los casos correrá a





Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

cargo del imputado la totalidad de los gastos materiales, procesales, administrativos u otros, que demandare la corrección de la falta.-

TITULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTICULO 10º: JURISDICCIÓN: El juzgamiento de las faltas municipales estará a cargo de la Justicia de Faltas, cuya organización, competencia, régimen de sanción y procedimiento se regirán por la presente ordenanza.-

ARTICULO 11º: ÓRGANOS: La Jurisdicción en materia de Faltas será ejercida:

1. Originariamente por el Juez de Faltas Municipal a cargo del asesor legal del HCD.
2. En grado de apelación por la Cámara Municipal de Apelaciones: este Cuerpo se conformará por el Asesor Legal del Departamento Ejecutivo Municipal de esta Comuna y dos miembros titulares y dos suplentes del HCD de Andacollo. En el caso de los representantes del HCD, los mismos deberán ser reemplazados anualmente. Debiendo ejercer el cargo cada uno de ellos por lo menos una vez.-

Las funciones desarrolladas por los Jueces integrantes de la Cámara de Apelaciones Contravencional, se cumplirán bajo las condiciones de contrato en el caso de los Asesores Legales del DEM y del HCD y como carga pública en el caso de los Concejales.-

ARTICULO 12º: IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA: La competencia en materia de Faltas es improrrogable. La Justicia de Faltas tendrá competencia en todas las infracciones municipales que se cometan dentro del municipio y en los casos previstos en el Artículo 1º de esta Norma.-

TITULO III

RECUSACION Y EXCUSACION

ARTICULO 13º: RECUSACION Y EXCUSACION: Los Jueces de Faltas podrán ser recusados, debiendo excusarse cuando se consideren comprendidos en algunas de las causales de recusación enunciadas en el Código de Procedimiento Penal y Correccional de la Provincia del Neuquén. Toda controversia en torno al tópico será resuelta por la Cámara de Apelaciones Contravencional.-

ARTICULO 14º: EXCUSACION o AUSENCIA: En caso de excusación o ausencia temporal del Juez de Faltas, atenderá en la causa el Asesor Letrado del DEM. Para el supuesto de excusación, recusación, licencia u otro impedimento temporario del Juez Subrogante, la vacancia se integrará con un miembro designado por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores de la V Circunscripción Judicial. A estos fines, en el mes de diciembre de cada año y para el siguiente, la Entidad Profesional remitirá al Concejo Deliberante, al Departamento Ejecutivo y al Juzgado de Faltas una lista de abogados en condiciones de conformar el Organismo Contravencional.

TITULO IV

RESPONSABLES

ARTICULO 15º: PERSONAS JURÍDICAS: Las personas de existencia ideal serán responsables por las faltas que cometan sus representantes y/o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, en su beneficio, bajo su dependencia o vigilancia, con su autorización;



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

sin perjuicio de la responsabilidad que a éstos pudiere corresponderles por sus actos personales.-

ARTICULO 16º: PRESUNCIÓN: Cuando no se pudiere identificar al infractor, recaerá la presunción de la comisión de la falta en los titulares de los bienes muebles, inmuebles o muebles registrables, salvo que probaren que lo habían enajenado o que no estaba bajo su custodia al momento de la comisión de la falta y denunciaren la identidad del custodio, tenedor o adquirente.-

ARTICULO 17º: SOLIDARIDAD: Las personas sean físicas o Jurídicas responden íntegra y solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.-

ARTICULO 18º: MENORES: Cuando el infractor fuese menor de dieciocho (18) años de edad, será responsable directo de la sanción que pudiera corresponder su representante legal.-

ARTICULO 19º: RESPONSABILIDAD EN FALTAS DE TRANSITO: Por las faltas a normas de tránsito son responsables los conductores de los vehículos, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en los artículos 1.109 y 1.113 del Código Civil y de la obligación de las personas jurídicas o de los empleadores de individualizar a los conductores a solicitud del juzgador o autoridad administrativa.-

Se presume - Iuris Tantum - que cuando el infractor fuere menor de 18 años de edad y no tuviere habilitación para la conducción de vehículos, el rodado fue cedido voluntariamente por su titular, cuidador o tenedor.-

TITULO V

SANCIONES

ARTICULO 20º: MULTA: La pena de multa es la sanción económica que deberá abonar el infractor por la comisión de la falta. El Juez la impondrá en base a los máximos y mínimos establecidos para cada tipo de contravención en la normativa vigente.-

ARTICULO 21º: UNIDADES DE MULTA: La pena de multa se impondrá en unidades de multa, denominada UDM, equivalente al precio medio de venta al público de un litro de nafta especial del mes anterior a la falta..-

En la sentencia, el monto de la multa se determinará en UDM y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.-

ARTICULO 22º: INHABILITACION: Se entiende por inhabilitación la suspensión o cancelación definitiva del permiso, licencia o habilitación concedido por la Administración Municipal para el ejercicio de una actividad..-

a) La **inhabilitación temporal** no podrá exceder de hasta 60 días, pudiendo prolongarse excepcionalmente hasta que el infractor cumpla con las disposiciones legales vigentes.-

b) La **inhabilitación definitiva** podrá levantarse siempre que el Juez de Faltas considere que se han modificado considerablemente las causales que le dieron origen.-

ARTICULO 23º: DECOMISO: La pena de decomiso importará la pérdida del dominio de la cosa mueble o semoviente con la que se cometió la infracción.-

ARTICULO 24º: APTITUD PARA CONSUMO: Declarado el decomiso por resolución firme, previo análisis bromatológico de la mercadería, la que posea aptitud para el consumo, será





Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

entregada a instituciones benéficas y/o de bien público, si fuere aprovechable, consignándose la entrega mediante confección de acta que se agregará a la causa. Si la cosa no fuere consumible, se le dará el destino más adecuado según las circunstancias.-

ARTICULO 25º: DESTRUCCIÓN: Los productos no aptos para consumo humano deberán ser decomisados y destruidos por incineración. Se considerarán no aptos para consumo humano, las mercaderías vencidas, los productos provenientes de faena clandestina, o los transportados en vehículos no habilitados para tal fin, o los transportados o comercializados sin los sellos sanitarios correspondientes, o los transportados o comercializados en vehículos o lugares que no cuenten con la temperatura requerida por la legislación vigente.-

ARTICULO 26º: CLAUSURA: Importará el cierre total o parcial del establecimiento industrial, comercial, obra o vivienda en infracción y el cese de la actividad consiguiente y se decretará en los casos en que así lo prevea la legislación vigente y/o el presente Código.

El Juez de Faltas dispondrá la aplicación de una u otra especie de clausura, merituando en cada caso particular, la entidad, gravedad de la infracción cometida y la posibilidad de subsanar la falencia de que se trate, según la normativa aplicable. -

ARTICULO 27º: REHABILITACIÓN CONDICIONAL: Habiendo transcurrido 180 días desde la fecha en que la sentencia de clausura definitiva quedó firme, el infractor, sus sucesores legales o el dueño del inmueble pueden solicitar la rehabilitación condicional. El Juez de Faltas podrá otorgarla previo informe administrativo, disponiendo el levantamiento condicional de la clausura y fijando las condiciones o prescripciones compromisorias a que estará sujeto en cada caso.

El peticionario del levantamiento debe ofrecer pruebas satisfactorias de que la causa que motivó la clausura ha sido removida en un plazo que el Juez determinará. La violación de cualquiera de las condiciones impuestas para el levantamiento condicional faculta al Juez a revocar el beneficio acordado y se procederá a una nueva clausura. Impuesta ésta por plazo indeterminado no podrá pedirse levantamiento condicional hasta después de un año de la revocatoria del beneficio anterior.

ARTICULO 28º: TRASLADO Y/O DEMOLICION: Se dictará respecto de obras, establecimientos o instalaciones comerciales, o industriales, viviendas, instalaciones o cosas muebles o semovientes, cuando las mismas no ofrezcan un mínimo de seguridad para sus ocupantes o terceros o las obras que se hayan efectuado en contravención a disposiciones legales vigentes, o se asentaren u ocuparen sin autorización en la vía pública o fuere dispuesto por la legislación.-

El costo del traslado o la demolición deberá ser soportado íntegramente por el infractor.-

ARTICULO 29º: SOLICITUD DE ALLANAMIENTO: En caso de ser necesario el ingreso a una propiedad privada con fines de ejercicio del poder de policía, podrá el Juez de Faltas o la autoridad administrativa, solicitar la pertinente autorización de ingreso a la autoridad jurisdiccional competente, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penal y Correccional de la Provincia del Neuquén.-

La solicitud de allanamiento conlleva, implícitamente, las atribuciones inherentes al ejercicio del poder de policía.-

ARTICULO 30º: ASTREINTES: Los Jueces de Faltas podrán imponer condenas conminatorias accesorias de carácter pecuniario a quienes no cumplieren deberes jurídicos u obligaciones de hacer impuestos en una Resolución. Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico del imputado y a la entidad de la falta y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste en su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

TITULO VI

CONCURSO



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTICULO 31º: CONCURSO IDEAL: Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional se aplicará solamente la que fijare la mayor.-

ARTICULO 32º: CONCURSO REAL: Cuando concurrieren, varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, la sanción aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo el mínimo de la sanción mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. Ésta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de sanción de que se trate.-

TITULO VII

PROCEDIMIENTOS DE FALTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33º: PROMOCIÓN: Toda falta que de lugar a una acción pública, puede ser promovida de oficio o por denuncia ante el Juzgado Municipal de Faltas de la Comuna.-

CAPITULO II

DENUNCIA

ARTICULO 34º: FORMA: Toda persona capaz que tuviera conocimiento de la perpetración de una contravención podrá denunciarlo. La denuncia podrá realizarse en forma escrita, por mandatario con poder especial o de manera verbal ante el Juzgado de Faltas. En este supuesto, deberá labrarse un acta de conformidad a lo dispuesto por el artículo precedente. Efectuada la denuncia, la causa prosigue de oficio y sin intervención del denunciante.-

ARTICULO 35º: REQUISITOS: La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible lo siguiente:

1. Relación circunstanciada del hecho que genera la infracción, con expresión del lugar, modo, y tiempo en que fue perpetrado, como así también los elementos utilizados para su perpetración;
2. Nombre del autor o autores, cómplices y auxiliares, así como de las personas que lo presenciaron o pudieron tener conocimiento del hecho generador de la falta;
3. Toda otra circunstancia que conduzca a determinar la comprobación de la falta, su naturaleza o gravedad y personas responsables;
4. Datos de identificación del denunciante, su firma y domicilio real.

ARTICULO 36º: IMPOSIBILIDAD DE FIRMAR: Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, lo hará imprimiendo alguno de sus dígitos.-

ARTICULO 37º: TESTIMONIO DE PODER: En caso de denuncias efectuadas por mandatario especial, el original del testimonio del poder deberá ser agregado a la denuncia.-

ARTICULO 38º: FIRMAS: El funcionario que recibiere una denuncia y el denunciante, procederán ambos a suscribirla bajo pena de nulidad.-

ARTICULO 39º: COPIA: Hecha la denuncia se expedirá a los denunciantes, si lo solicitaren, una copia de la misma.-

ARTICULO 40º: PARTICULAR DAMNIFICADO: No se admitirá, en ningún caso, la acción de los particulares damnificados, debiendo recurrir los mismos a las vías legales correspondientes, según fuera el caso.-





Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

CAPITULO III

VERIFICACION DE INFRACCIONES FUNCIONARIOS Y FACULTADES

ARTICULO 41°: IDENTIFICACIÓN: Los funcionarios que tengan asignada la tarea de verificación, constatación, contralor y/o inspección de las que pudieran surgir contravenciones deberán identificarse con su credencial y/o la vestimenta respectiva y labrar las actas pertinentes.-

ARTICULO 42°: FACULTADES: Para el cumplimiento de su labor los funcionarios podrán:

- a) Requerir la exhibición de documentación y la información que crean necesaria;
- b) Disponer medidas cautelares;
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en aquellas oportunidades que ameriten tal asistencia.

ARTICULO 43°: ACTA: En el acto de verificación deberá labrarse acta por triplicado la que contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible;
- b) Naturaleza y circunstancias que lo rodean y características de los elementos empleados para cometerlos;
- c) Nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible determinarlos;
- d) Nombre y domicilio de testigos, si los hubiere;
- e) Disposición legal presuntamente infringida;
- f) Transcripción de la citación a comparecer ante el Juzgado de Faltas;
- g) Firma del funcionario interviniente con aclaración de nombre y cargo.

ARTICULO 44°: NULIDAD: El acta contravencional a la cual faltare alguno/s de los elementos consignados en los incisos a), b), f) y g) del artículo anterior, hará nula de nulidad absoluta e insanable, al instrumento labrado en dichas condiciones, debiendo ser declarada la misma de oficio por el Juez de Faltas.

ARTICULO 45°: INDIVIDUALIZACION - RECAUDOS: La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se tratare de personas físicas, se determinará nombre, apellido, documento de identidad y domicilio;
2. Si se tratare de una sociedad comercial regular, se indicará nombre, razón social, tipo societario y número de inscripción;
3. Si se tratare de una sociedad comercial de hecho, se individualizará a todos y a cada uno de los infractores de la forma prevista para las personas físicas;
4. Si se tratare de empresa o explotación que gira bajo nombre de una sucesión, se individualizará a todos y cada uno de los herederos en la forma prevista para las personas físicas. Asimismo se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del administrador, si lo hubiere y del Juzgado, Secretaría y número de expediente en que tramita la sucesión.-

ARTICULO 46°: FIRMA DEL ACTA: Si el infractor se encontrare presente al momento de la verificación de la falta, el funcionario lo invitará a suscribir el acta correspondiente, haciendo entrega de una copia de la misma. En caso de negativa del infractor a suscribir y/o a receptionar copia del acta respectiva, la autoridad actuante, deberá dejar constancia de su negativa en la misma, requiriendo la presencia de dos (2) testigos de actuación, que den fe de lo actuado. En dichas circunstancias el infractor quedará debidamente notificado del contenido del acta respectiva.-

ARTICULO 47°: VALOR PROBATORIO: El acta labrada, tendrá para el funcionario interviniente el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

funcionarios competentes y que no sean enervadas por otras pruebas contrarias, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez de Faltas.-

ARTICULO 48°: OBSTRUCCION DE LA ACTUACION: Si en el ejercicio del poder de policía municipal se agrediera verbal o físicamente al funcionario actuante o se impidiera la concreción del control o medida sin causas justificantes, el Juez de Faltas podrá imponer las sanciones que correspondieran de acuerdo a lo normado por la Ordenanza Nº 43/93, sus modificatorias u otra norma que en el futuro la reemplace.-

ARTICULO 49°: REMISION DE ACTA - DEPOSITO: Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas dentro de las 24 horas hábiles de labradas las actas y los efectos que hayan sido objeto de cualquier medida cautelar, quedarán depositados en la Dirección Municipal que haya intervenido, si no fueran requeridos por el Juez.-

ARTICULO 50°: COOPERACION: Los agentes de la administración pública nacional, provincial o municipal deberán prestar el auxilio requerido por el Juez de Faltas para el cumplimiento de sus resoluciones o funciones. Podrán asimismo, requerir cooperación a otras autoridades para el mejor desarrollo de sus atribuciones.-

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 51°: NOTIFICACIONES: Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o telegrama colacionado. A los efectos del diligenciamiento de la cédula podrán designarse funcionarios ad-hoc entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía de la Provincia.-

ARTICULO 52°: DEFENSA: El imputado que fuera correctamente citado a comparecer al momento de confeccionarse el acta de verificación, deberá presentarse ante el Juzgado de Faltas, para ejercer su defensa en el término de tres (3) días hábiles, munido de su documento nacional de identidad y con la copia del acta; en el mismo acto deberá ofrecer y producir las pruebas que considere pertinentes a su descargo. Ante la incomparecencia injustificada el Juez de Faltas sin más trámite procederá a resolver, sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que estime oportuno producir.-

ARTICULO 53°: EMPLAZAMIENTO: El imputado que no fuere correctamente citado a comparecer en el momento de confeccionarse el acta, será emplazado a presentarse ante el Juzgado de Faltas, para ejercer su defensa en el término de tres (3) días hábiles, ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinentes a su descargo.-

ARTICULO 54°: PEDIDO DE INFORME: Si del acta de constatación o de la denuncia no se pudiere identificar correctamente al infractor o determinar su domicilio, el Juez de Faltas solicitará informe, siempre que por los datos aportados en la iniciación de la causa ello fuera posible, a los organismos que correspondan para tratar de obtener los datos necesarios para hacer factible la prosecución de la causa. Si esa diligencia fracasare se reservarán las actuaciones hasta la prescripción de la acción.-

ARTICULO 55°: APERCIBIMIENTO: Si el Juez lo considera necesario podrá emplazar al imputado y/ o al testigo a comparecer ante el Juzgado, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública.-

ARTICULO 56°: AUDIENCIA: La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oirá personalmente o por apoderado, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia.-





Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTICULO 57º: NUEVA AUDIENCIA: Si el Juez lo considera necesario podrá fijar una nueva audiencia para oír al funcionario interviniente en la confección del acta de verificación, o llamar a toda otra persona que considere le será útil para conocer la verdad que lo lleve a dictar una resolución justa.-

ARTICULO 58º: AMPLIACIÓN Y DESESTIMACION DE ELEMENTOS PROBATORIOS: El Juez de Faltas podrá disponer la producción de medidas probatorias que a su criterio contribuyan a esclarecer el hecho generador de la falta o le faciliten a tomar una decisión justa y equitativa. Asimismo podrá desestimar aquellas diligencias probatorias que resulten inconducentes, superfluas o meramente dilatorias.-

ARTICULO 59º: RESOLUCION: Oído al imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez de Faltas resolverá en el acto y bajo la forma de Resolución.-

ARTICULO 60º: SANA CRITICA RACIONAL: Para tener por acreditada la falta bastará el íntimo convencimiento del Juez de Faltas, fundado en las reglas de la sana crítica racional.-

ARTICULO 61º: PAGO DE MULTA: El pago de la multa deberá hacerse efectivo dentro de los treinta (30) días hábiles de haber quedado firme la Resolución que la impuso. Asimismo, el Juez podrá autorizar el pago en hasta veinte (20) cuotas mensuales y consecutivas, fijando las fechas de vencimiento de cada una, de acuerdo a las circunstancias que rodean cada caso y a las condiciones económicas y sociales del infractor. El incumplimiento de lo acordado producirá la caducidad automática del beneficio.-

ARTICULO 62º: APREMIO: Vencido el plazo de pago o producida la caducidad según lo dispuesto en el artículo anterior y en los casos en que el beneficio no se hubiera otorgado, el Juez de Faltas remitirá un certificado de la deuda originada por el incumplimiento de pago al Departamento Ejecutivo Municipal, a fin de que proceda al cobro por vía de apremio o por vía extrajudicial.-

CAPITULO V

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 63º: ENUMERACION: El Juez de Faltas y/o los funcionarios municipales intervenientes en la verificación de faltas podrán disponer en forma conjunta o alternativa las siguientes medidas cautelares:

- a) Clausura preventiva,
- b) Comiso,
- c) Secuestro.-

ARTICULO 64º: COMUNICACIÓN - CONFIRMACION: Las medidas cautelares deberán comunicarse de inmediato al Juez de Faltas, quien deberá en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante Resolución expresa y fundada dentro de las veinticuatro (24) horas, contadas a partir del día siguiente hábil del que se hubiese dispuesto la medida.-

ARTICULO 65º: CLAUSURA PREVENTIVA: Procederá cuando así lo justifiquen razones de seguridad, moralidad, higiene o falta de cumplimiento de disposiciones legales.-
En tal caso la medida no podrá exceder el término de hasta sesenta (60) días corridos, excepto causa justificada.-

ARTICULO 66º: COMISO: Procederá cuando:

1. En el momento de la inspección sea impostergable la inutilización y distribución de alimentos, bebidas y materias primas que a simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico, no aptas para el consumo humano;
2. Así lo disponga el Código Alimentario Argentino, Leyes nacionales o provinciales o toda otra Ordenanza municipal.-



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

La concreción de ésta medida se hará siempre que mediare conformidad expresa del presunto infractor o responsable dada por escrito, cuya constancia se acompañará al Acta correspondiente o cuando el comiso fuere autorizado por Aplicación del Código Alimentario Argentino y/o normas vigentes en la materia. Caso contrario se procederá al secuestro y/o intervención de la mercadería.-

ARTICULO 67º: AFECTACIÓN MEDIO AMBIENTE: Si se constatare una contravención que hubiere afectado, o pudiere afectar, el medio ambiente, el Juez de Faltas o la autoridad administrativa, podrán clausurar preventivamente, secuestrar o llevar a cabo otras medidas que resultaren necesarias, hasta que el contraventor demuestre mediante medios técnicos y verificación in situ, que la misma no puede volver a repetirse.-

A los fines del párrafo anterior los gastos o costos que demandaren las pruebas que se requieran, serán a cargo del infractor.-

ARTICULO 68º: SECUESTRO: Procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y elementos de cualquier índole o naturaleza que infrinjan las normas vigentes para su posterior depósito en lugares que se establezcan o en los casos que sea necesario para que cese la falta. Los efectos secuestrados quedarán en custodia en la Dirección o Repartición que intervenga en el procedimiento, a disposición del Juez de Faltas.-

ARTICULO 69º: SECUESTRO DE ALIMENTOS PEREcedEROS: En caso de alimentos perecederos con reducido margen de aptitud para el consumo se procederá a su secuestro pudiendo el imputado que se sienta agraviado por la medida presentar Recurso de Reposición dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles contadas a partir del día siguiente al que se dispuso la medida.-

ARTICULO 70º: GASTOS: Si durante el procedimiento de secuestro la Dirección o Repartición interviniente realizare gastos y/o contratare el servicio de terceros para el cumplimiento de la medida, ésta erogación deberá ser abonada por el infractor o titular del elemento secuestrado al momento de solicitar la restitución de los mismos.-

ARTICULO 71º: MEDIDAS URGENTES: El Juez de Faltas de oficio o a requerimiento de los funcionarios de verificación podrán adoptar las medidas urgentes que según las circunstancias fueran más aptas para asegurar provisoriamente el cumplimiento de la resolución.-

ARTICULO 72º: RETENCION DE VEHICULOS: La autoridad de aplicación podrá retener los vehículos en los siguientes casos:

- a) Si los vehículos no cumplen con las exigencias de seguridad reglamentaria hasta que sea subsanada la falta. Si en el término de tres (3) días la falta no ha sido subsanada el acta se convertirá en definitiva y será elevada al Juzgado Municipal de Faltas.
- b) Si los vehículos son conducidos por personas no habilitadas para conducir ese tipo de vehículo, si están inhabilitadas, con habilitación suspendida o si no cumplen con la edad reglamentaria para cada tipo de vehículo. En estos casos, luego de labrada el Acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia legítima.
- c) Si los vehículos se encuentran mal estacionados, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencia o de servicio público de pasajeros, los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioro no puedan circular y no fueren reparados o retirados de inmediato. En estos casos serán remitidos al depósito que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia legítima.
- d) Si los vehículos circulan sin las chapas patentes colocadas, o sin que su conductor porte la cédula de identificación del vehículo, o si la misma se encuentra vencida o si no posee el comprobante de pago del seguro obligatorio vigente para ese tipo de vehículo o si su





Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

conductor no porta el casco de protección obligatorio colocado, siempre que corresponda.

- e) Si los vehículos son conducidos por personas en estado de ebriedad, drogadicción, en estado de alteración mental o psicológica, o con disminución de las facultades físicas que le impidan el normal desenvolvimiento para la conducción de ese tipo de vehículo.
- f) Toda otra causa establecida por Ley u Ordenanza.

Siempre que de la retención preventiva deba practicarse el secuestro del vehículo, su restitución se efectuará a la persona que acredite sumariamente la propiedad del vehículo o la tenencia legítima, previa cancelación de los gastos que se hubieran generado.-

El Juez de Faltas podrá imponer accesoriamente una multa diaria en concepto de depósito, por cada día hábil que el vehículo permanezca secuestrado. A estos fines, la multa variara según el tipo de vehículo de que se trate, siendo de dos (2) UDM para el caso de motos y motocicletas, cinco (5) UDM para triciclos, cuatriciclos, automóviles, casa rodantes y pick-up y de diez (10) UDM en el caso de camiones, acoplados, colectivos o tractores.-

TITULO VIII

LA RESOLUCION

ARTICULO 73º: RESOLUCION: Formulada la defensa y substanciada que sea la totalidad de los medios de prueba ofrecida en el momento procesal oportuno por el sometido a procedimiento, el Juez de Faltas emitirá la correspondiente Resolución, la cual podrá ser:

- a) **ABSOLUTORIA:** Recaerá la misma cuando no hubiere pruebas suficientes como para tener por acreditada la autoría del hecho imputado, o si el mismo no hubiese existido.
- b) **EXIMITORIA:** La misma tendrá lugar cuando el hecho y la responsabilidad sobre el mismo estén debidamente acreditados, pero la lenidad de la falta cometida y el carácter de no reincidente del contraventor así lo aconsejare.
- c) **DE NULIDAD:** Cuando el procedimiento o el acta contravencional contengan nulidades de nulidad absoluta. La nulidad, además, podrá ser sancionada en cualquier estado del proceso en que se tome conocimiento de la causal nulificante.
- d) **CONDENATORIA:** Probado el hecho, el Juez de faltas establecerá la pena contra el autor o infractor que hubiere cometido el mismo.

ARTICULO 74º: CONTENIDO DE LA RESOLUCION: La Resolución que contenga el fallo deberá consignar:

- a) Lugar y fecha en que se dictare;
- b) Apellidos y nombres del imputado;
- c) Análisis sumario de la prueba;
- d) Las circunstancias de atenuantes y agravantes que existieren, y especialmente el carácter de reincidente;
- e) Citará las disposiciones que funden la condena;
- f) Resolución recaída;
- g) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar sobre la que la misma se hará efectiva y, en caso de decomiso, la cantidad y calidad de la mercadería y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa;
- h) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecido para la falta o, en su caso, la eximición.-



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

TITULO IX

RECURSOS

ARTICULO 75º: ENUMERACION: Contra las Resoluciones dictadas por el Juez de Faltas Municipal, podrán interponerse los siguientes medios de impugnación:

- a) Reposición o revocatoria;
- b) Nulidad;
- c) Apelación.-

ARTICULO 76º: REPOSICION O REVOCATORIA: El recurso de reposición o revocatoria se interpondrá y fundará por escrito, ante la misma autoridad que dictó la resolución para que la revoque, modifique o sustituya por contrario imperio.

El plazo para interponerlo es de cinco (5) días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia impugnada.-

ARTICULO 77º: NULIDAD: El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener éste defectos de los que por expresa disposición, anulen las actuaciones.

Sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el de apelación.

Se deducirá conjuntamente con éste y se fundará brevemente. Deberá interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de notificada la resolución que desestima el recurso de reposición si se hubiere intentado dicha impugnación, debiendo fundarse el mismo en dicho acto.

Si el acto que se pretende anular hubiere cumplido su finalidad, no obstante su irregularidad, no se podrá declarar su nulidad.

ARTICULO 78º: APELACION: El recurso de apelación solo será procedente en los siguientes casos:

1. De las resoluciones definitivas que impongan pena de comiso, clausura, inhabilitación o multa mayor **de ciento cincuenta (150) UDM** o que contengan defectos que alteren la justicia del fallo;
2. De toda denegatoria que verse sobre la prescripción de la acción o de la sanción;
3. Del auto que deniegue la cesación de la clausura o del secuestro de las cosas;
4. En los demás casos previstos en ésta Ordenanza.-

El recurso contra la resolución definitiva que imponga una sanción será concedido libremente y con efecto suspensivo. En los demás casos, sólo en relación y con idéntico efecto.

ARTICULO 79º: ADMISIBILIDAD: Serán requisitos de admisibilidad de los recursos de reposición y apelación:

- a) Efectuar el pago del derecho a recurrir, que se establece en veinte (20) UDM y se efectivizarán por ante el Juzgado Municipal de Faltas, conjuntamente con el recurso que se impetre; dicha suma deberá ser devuelta únicamente en caso de recaer resolución favorable al recurrente;
- b) Que haya cesado la infracción que motivo la realización del procedimiento contravencional.-

ARTICULO 80º: NOTIFICACION: En la cédula de notificación de la resolución se le hará saber al sancionado, el derecho que le asiste de interponer el recurso de apelación bajo pena de nulidad, siempre que se trate de casos en los que se prevea la aplicación de éste recurso.

ARTICULO 81º: INTERPOSICION: El recurso de apelación se interpondrá dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que se pretende recurrir.





Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

Si el recurso fuere impetrado contra la resolución definitiva, el recurrente deberá limitarse a interponer la apelación ante el Juez Municipal de Faltas, debiendo fundar la misma, por escrito, ante la Alzada, dentro del quinto día de notificado de la providencia que lo acuerde.

En caso de hacer lugar al recurso intentado, el Juez Municipal de Faltas lo remitirá conjuntamente con las actuaciones labradas, dentro del quinto día de recibido, para su resolución por la Cámara de Apelaciones Municipal de Faltas.

Las demás resoluciones susceptibles de apelación, deberán fundarse ante el Juzgado Municipal de Faltas en el mismo escrito de interposición del recurso.-

ARTICULO 82º: QUEJA POR RECURSO DENEGADO: Si el juez de Faltas denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Alzada, solicitando se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de tres (3) días, debiendo acompañar copia simple de la providencia recurrida y de la que deniega la apelación, debidamente suscriptas por el recurrente o su letrado patrocinante.

Si la Alzada hace lugar a la queja, procederá a solicitar al Juzgado de Faltas Municipal todos los antecedentes necesarios para resolver.

Si se considera debidamente denegado el recurso de apelación, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal de Faltas.-

ARTICULO 83º: PODERES DE LA CAMARA: La Cámara de Apelaciones Municipal de Faltas entenderá en el Juzgamiento del recurso de Apelación, quien podrá condonar la multa impuesta en primera instancia, si se tuviere por probado que el hecho causal del procedimiento contravencional le corresponde la absolución, la eximición o la sanción de la nulidad, por cualquier vicio que estuviere presente en el proceso.-

ARTICULO 84º: NULIDAD: El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la resolución.-

TITULO X

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 85º: CLASES: La acción y la pena se extingue en los siguientes casos:

1. Por la muerte del infractor o sancionado;
2. Por prescripción;
3. Por el pago espontáneo y voluntario del mínimo de la multa que corresponda, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a haberse labrado el acta contravencional, o por el pago de la mitad del máximo de lo que corresponda, en cualquier estado del proceso, en causas en las que sólo proceda la aplicación de multa y siempre que el contraventor no fuere reincidente;
4. Por condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.

ARTICULO 86º: PRESCRIPCION DE LA ACCION: La acción prescribirá a los dos (2) años de verificada la falta o desde que ella hubiere cesado, dicho plazo se computará desde la medianoche del día en que se constató la falta o si ésta fuera continua desde que cesó de cometerse, cualquiera sea la época en que comenzó o sea comprobada.

Si una causa en trámite se mantuviera inactiva por un término mayor a un (1) año, perimirá el procedimiento y se ordenará de oficio y sin más trámite, el archivo de las actuaciones.-

ARTICULO 87º: PRESCRIPCION DE LA SANCION: La sanción prescribirá a los dos (2) años, contados a partir del día uno (1) de Enero del año siguiente en el que quedó firme la sentencia.-

ARTICULO 88º: INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: Las prescripciones de la acción y de la pena se interrumpen por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio contravencional.-



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

TITULO XI

DONACION O SUBASTA DE BIENES ABANDONADOS, PERDIDOS, DECOMISADOS O SECUESTRADOS

ARTICULO 89º: SUBASTA: El Juez de Faltas ordenará la subasta de bienes decomisados o secuestrados, la que deberá ser efectuada oportunamente cuando se forme un lote que justifique cumplir tal procedimiento.

La donación de los bienes se podrá instrumentar mediante decisión del Concejo Deliberante.

ARTICULO 90º: PROCEDIMIENTO: Para realizar la subasta se seguirá el procedimiento que a tal efecto se prevea.-

ARTICULO 91º: EDICTOS: La subasta se anunciará por edictos que se publicarán por tres (3) días en el boletín o cartelera municipal y en una emisora radial de difusión local. En los edictos se individualizarán el o los vehículos u otros bienes a subastar, indicando en su caso la cantidad, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados.-

ARTICULO 92º: PRODUCIDO DE LA SUBASTA: El producido en la subasta será utilizado por esta Municipalidad con fines de utilidad pública o donado por la Municipalidad a entidades benéficas, filantrópicas, sin fines de lucro, de bien público u otras de similar naturaleza, previa deducción de multas impuestas, gastos generados en la estadía, traslado y publicidad del acto de remate.-

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 93º: LEY SUPLETORIA: Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y del Libro Primero del Código Penal serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas municipales.-

ARTICULO 94º: DESTRUCCION: Transcurridos dos años de ordenado el archivo de la causa, el Tribunal de Faltas podrá proceder a la destrucción de los legajos, previa constancia en el acto que se labrará al efecto.-





Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

Y en su Sesión Pública Ordinaria
Realizada el Día 03 de Noviembre de 2005
En la Ciudad de Andacollo

Y en su Sesión Pública Ordinaria
Realizada el Día 03 de Noviembre de 2005
En la Ciudad de Andacollo

- ANEXO II - ORDENANZA N° 1037/05 -

**INDICE GENERAL DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONTRAVENCIONAL
DE LA MUNICIPALIDAD DE ANDACOLLO**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1º: AMBITO DE APLICACION**
- ARTICULO 2º: IDENTIDAD DE SIGNIFICACIÓN**
- ARTICULO 3º: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**
- ARTICULO 4º: DEFENSA LETRADA**
- ARTICULO 5º: CULPABILIDAD**
- ARTICULO 6º: TENTATIVA- COMPLICIDAD**
- ARTICULO 7º: REINCIDENCIA**
- ARTICULO 8º: PERDON**
- ARTICULO 9º: CORRECCION DE LA FALTA**

TITULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA

- ARTICULO 10º: JURISDICCIÓN**
- ARTICULO 11º: ORGANOS**
- ARTICULO 12º: IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA**

TITULO III

RECUSACION Y EXCUSACION

- ARTICULO 13º: RECUSACION Y EXCUSACION**
- ARTICULO 14º: EXCUSACION O AUSENCIA**

TITULO IV

RESPONSABLES

- ARTICULO 15º: PERSONAS JURÍDICAS**
- ARTICULO 16º: PRESUNCION**
- ARTICULO 17º: SOLIDARIDAD**
- ARTICULO 18º: MENORES**
- ARTICULO 19º: RESPONSABILIDAD EN FALTAS DE TRANSITO**





Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

TITULO V

SANCIONES

ARTICULO 20°: MULTA

ARTICULO 21°: UNIDADES DE MULTA

ARTICULO 22°: INHABILITACIÓN

ARTICULO 23°: DECOMISO

ARTICULO 24°: APTITUD PARA CONSUMO

ARTICULO 25°: DESTRUCCIÓN

ARTICULO 26°: CLAUSURA

ARTICULO 27°: REHABILITACIÓN CONDICIONAL

ARTICULO 28°: TRASLADO Y/O DEMOLICIÓN

ARTICULO 29°: SOLICITUD DE ALLANAMIENTO

ARTICULO 30°: ASTRIENTES

TITULO VI

CONCURSO

ARTICULO 31°: CONCURSO IDEAL

ARTICULO 32°: CONCURSO REAL

TITULO VII

PROCEDIMIENTOS DE FALTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33°: PROMOCIÓN

CAPITULO II

DENUNCIA

ARTICULO 34°: FORMA

ARTICULO 35°: REQUISITOS

ARTICULO 36°: IMPOSIBILIDAD DE FIRMAR

ARTICULO 37°: TESTIMONIO DE PODER

ARTICULO 38°: FIRMAS

ARTICULO 39°: COPIA

ARTICULO 40°: PARTICULAR DAMNIFICADO

CAPITULO III

VERIFICACION DE INFRACCIONES FUNCIONARIOS Y FACULTADES

ARTICULO 41°: IDENTIFICACIÓN

ARTICULO 42°: FACULTADES

ARTICULO 43°: ACTA



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTICULO 44º. NULIDAD

ARTICULO 45º: INDIVIDUALIZACION – RECAUDOS

ARTICULO 46º: FIRMA DEL ACTA

ARTICULO 47º: VALOR PROBATORIO

ARTICULO 48º: OBSTRUCCIÓN DE LA ACTUACIÓN

ARTICULO 49: REMISION DE ACTA – DEPÓSITO

ARTICULO 50º: COOPERACIÓN

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 51º: NOTIFICACIONES

ARTICULO 52º: DEFENSA

ARTICULO 53º: EMPLAZAMIENTO

ARTICULO 54º: PEDIDO DE INFORME

ARTICULO 55º: APERCIBIMIENTO

ARTICULO 56º: AUDIENCIA

ARTICULO 57º: NUEVA AUDIENCIA

ARTICULO 58º: AMPLIACIÓN Y DESESTIMACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS

ARTICULO 59º: RESOLUCIÓN

ARTICULO 60º: SANA CRÍTICA RACIONAL

ARTICULO 61º: PAGO DE MULTA

ARTICULO 62º: APREMIO

CAPITULO V

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 63º: ENUMERACION

ARTICULO 64º: COMUNICACIÓN – CONFIRMACIÓN

ARTICULO 65º: CLAUSURA PREVENTIVA

ARTICULO 66º: COMISO

ARTICULO 67º: AFECTACIÓN MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 68º: SECUESTRO

ARTICULO 69º: SECUESTRO DE ALIMENTOS PEREcedEROS

ARTICULO 70º: GASTOS

ARTICULO 71º: MEDIDAS URGENTES

ARTICULO 72º: RETENCIÓN DE VEHÍCULOS

TITULO VIII

LA RESOLUCIÓN

ARTICULO 73º: RESOLUCIÓN

ARTICULO 74º: CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

TITULO IX

RECURSOS

ARTICULO 75º: ENUMERACIÓN

- a) Reposición o revocatoria





Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

- b) Nulidad
- c) Apelación

ARTICULO 76º: REPOSICIÓN O REVOCATORIA

ARTICULO 77º: NULIDAD

ARTICULO 78º: APELACIÓN

ARTICULO 79º: ADMISIBILIDAD

ARTICULO 80º: NOTIFICACIÓN

ARTICULO 81º: INTERPOSICIÓN

ARTICULO 82º: QUEJA POR RECURSO DENEGADO

ARTICULO 83º: PODERES DE LA CAMARA

ARTICULO 84º: NULIDAD

TITULO X

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 85º: CLASES

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

ARTICULO 86º: PRESCRIPCÓN DE LA ACCIÓN

ARTICULO 87º: PRESCRIPCÓN DE LA SANCIÓN

ARTICULO 88º: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCÓN

TITULO XI

DONACION O SUBASTA DE BIENES ABANDONADOS, PERDIDOS, DECOMISADOS O SECUESTRADOS

ARTICULO 89º: SUBASTA

ARTICULO 90º: PROCEDIMIENTO

ARTICULO 91º: EDICTOS

ARTICULO 92º: PRODUCIDO DE LA SUBASTA

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 93º: LEY SUPLETORIA

ARTICULO 94º: DESTRUCCIÓN